

Los ponentes en las diferentes sesiones de que han constado las **JORNADAS SOBRE DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y JUSTICIA PENAL**, celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 2003, en la Facultad de Derecho de la Universitat de Valencia, alcanzaron las siguientes

CONCLUSIONES

1. En materia de derecho penal sustantivo

En este ámbito se consideró necesario introducir la posibilidad de otorgar a personas con discapacidad intelectual que hayan sido condenadas la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, con unas condiciones más amplias que las previstas en el régimen general del art. 81 CP; como por ejemplo, ampliar el límite máximo de las penas susceptibles de ser suspendidas a los 3 años, como se prevé ya en el art. 87 para quienes han cometido el delito a causa de su grave adicción a sustancias tóxicas.

2. En materia de Derecho procesal penal

En este campo se coincidió en varios extremos, que se exponen abreviadamente a continuación:

2.1. Como la nueva regulación de los juicios rápidos supone una aceleración extraordinaria de la instrucción, que puede impedir que la discapacidad intelectual llegue a detectarse antes de la celebración del juicio, se estimó que para impedir que se dé esta circunstancia debería existir en las guardias de los juzgados de instrucción personal especializado en esta materia capaz de detectar los casos de discapacidad e instar la práctica de la pericial correspondiente.

2.2. En este orden de cosas, se pensó en la conveniencia de crear una base de datos para uso de los órganos jurisdiccionales, o de algún otro tipo de instrumento mediante el cual cada

órgano judicial pueda saber si a la persona que enjuicia se le ha reconocido con anterioridad algún tipo de efecto a causa de la discapacidad intelectual que padece.

2.3. Igualmente, se convino en que uno de los campos de la mayor importancia, en el que es posible conseguir avances lentos pero significativos, es en el de las pericias. A tal efecto, se insistió en la necesidad de profundizar en la realización de informes periciales que tengan por objeto la determinación de la discapacidad intelectual de la persona imputada, tanto en abstracto, como en relación con la conducta concreta realizada por ella. Para lo cual se estimó necesario:

- Institucionalizar la relación entre grupos de especialistas con la clínica forense, a través de la Consellería competente, para colaborar y/o realizar los dictámenes periciales, que de oficio interesen los órganos jurisdiccionales;

- Institucionalizar asimismo dicha relación con los Colegios profesionales, concretamente con los Colegios de Abogados, para establecer canales de comunicación que permitan emitir los citados dictámenes a solicitud del abogado del imputado/acusado; y

- Con la misma finalidad, entrar en contacto con los abogados que están en el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, en orden a detectar posibles problemas; así como establecer comunicación con los letrados de oficio (o particulares, en su caso), en orden a la posible solución de la situación que pueda plantearse, tanto con carácter previo al juicio oral; como, desde luego, si se detecta tras la realización del juicio, estableciendo para ello los mecanismos necesarios.

2.4. Para finalizar, en este apartado, se insistió en la necesidad de mejorar la regulación de la capacidad procesal en la Ley de enjuiciamiento criminal, en lo que hace a las personas discapacitadas, mediante:

- La fijación a través de un concepto jurídico indeterminado, adecuadamente formulado, del grado de discapacidad psico-física determinante de la suspensión del proceso penal; y

- En el caso de que no continúe el proceso penal, pero sí unas actuaciones procesales para acordar el internamiento del discapacitado, con el carácter de medida de seguridad o sin esa naturaleza, también debe ser adecuadamente resuelta la cuestión de su capacidad de actuación procesal en las mencionadas actuaciones (por medio de la designación de

abogado y procurador, y previamente por medio de la activación de las instituciones de protección de discapacitados, como la patria potestad prorrogada, la tutela y la curatela).

3. En materia de Derecho penitenciario

Se hicieron las siguientes propuestas:

3.1. El artículo 101 del CP prevé la medida de internamiento en un centro de educación especial, centro que es el más adecuado para las personas con discapacidad intelectual en los casos en que se considere necesario aplicar una medida de internamiento. Sin embargo, las Administraciones Públicas no disponen de centros de este tipo, teniéndose que recurrir cuando se impone esta medida a centros de propiedad privada, normalmente dirigidos por asociaciones de ayuda a personas con discapacidad, que no disponen de los medios necesarios para garantizar la seguridad que requiere la medida. Por ello, es urgente que las Administraciones Públicas asuman la tarea de crear y mantener centros con plazas suficiente para acoger estos casos.

3.2. Como el art. 182 del Reglamento Penitenciario prevé el cumplimiento de la condena en unidades extrapenitenciarias, y menciona como tales los centros de deshabitación y los centros educativos especiales, pero sólo contiene la regulación de centros para deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, pareció necesario modificar el citado art. a fin de que en el se regulen también los centros educativos especiales.

3.3. Proponer la creación en los centros penitenciarios de comunidades terapéuticas para discapacitados intelectuales, al amparo del art. 115 RP, tal como se ha hecho para drogodependientes.

3.4. Utilizar el art. 117 RP (previsto para internos clasificados en segundo grado, que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena) para posibilitar a los internos con discapacidad intelectual acudir regularmente a una institución exterior, para realizar programas concretos de atención especializada.

3.5. Por otra parte, en relación con las unidades dependientes a que se refiere el art. 80 RP, y que se desarrollan en los arts. 165-167 (básicamente, instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios, como viviendas ordinarias del entorno comunitario), se sugirió promover su utilización para condenados con discapacidad intelectual.

3.6. Por último, se reflexionó sobre si sería deseable que correspondiera a los jueces de vigilancia penitenciaria la competencia para adoptar las resoluciones pertinentes, relativas al cumplimiento de las medidas de seguridad por las personas discapacitadas, habida cuenta de que a dichos jueces corresponde en general la supervisión de la ejecución de las penas privativas de libertad, y que el art. 60 CP ha sido modificado en el sentido de que en él se atribuye a los jueces de vigilancia la posibilidad de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad, cuando se aprecie en el penado, después de haberse dictado sentencia condenatoria, una situación duradera de trastorno mental grave, que le impida conocer el sentido de la pena; así como la facultad de decretar una medida de seguridad privativa de libertad.